

Boletín



Oficial

de la provincia de Murcia

SE PUBLICA TODOS LOS DIAS MENOS LOS FESTIVOS

Código Civil.—Artículo 1.º Las leyes obligarán en la Península, Islas Baleares y Canarias, dentro de los veinte días de su promulgación, si en ellas no se dispusiere otra cosa. Se ordena que se publique en el día en que termine la inserción de la ley en la «Gaceta».—Art. 2.º La ignorancia de las leyes no excusa de su cumplimiento.
Reales órdenes de 2 de Abril y de 3 y 21 de Octubre.—Inmediatamente que los Sres. Alcaldes y Secretarios reciban este Boletín dispondrán que se fije un ejemplar en el sitio de costumbre, donde permanecerá hasta el recibo del número siguiente.—Los Sres. Secretarios cuidarán, bajo su más estrecha responsabilidad, de conservar los números de este Boletín, coleccionados ordenadamente para su encuadernación, que deberá verificarse al final de cada año.

No se publicarán en este periódico ningún edicto ó disposición oficial que no esté autorizado por el Sr. Gobernador civil.

Los números que no se reclamen dentro de los ocho días, no se servirán sin previo pago de su importe.

PRECIO DE SUSCRIPCIÓN

En la capital, un mes, pago adelantado. 5 pts.
 Fuera, por razón de franqueo, trimestre. 18 »
 A los Ayuntamientos, un semestre. . . 25 »

Tarifa de inserciones.

	Pts.
De 1 á 100 líneas, cada línea del ancho de una columna.	0.50
De 101 á 200, cada línea de las que excedan de 100.	0.40
De 201 en adelante, cada línea de las que excedan de 200.	0.30

PARTE OFICIAL

PRESIDENCIA DEL CONSEJO DE MINISTROS

S. M. el Rey Don Alfonso XIII (q. D. g.), S. M. la Reina Doña Victoria Eugenia y Sus Altezas Reales el Príncipe de Asturias é Infantes Don Jaime, Doña Beatriz y Doña María Cristina, continúan sin novedad en su importante salud.

De igual beneficio disfrutan las demás personas de la Augusta Real Familia.

(«Gaceta» núm. 107 de 17 Abril.)

MINISTERIO DE FOMENTO

REALES ORDENES

Ilmo. Sr.: Vistas las conclusiones acordadas en las Asambleas de Regantes celebradas en Murcia y Cieza el 16 y 30 de Enero último, respectivamente, y que son como sigue:

Las de Murcia:

1.ª Que se gire una visita de inspección por todo el cauce del Segura, afluentes del mismo y acequias ó heredamientos que de aquéllos tomen sus aguas á fin de averiguar con exactitud todos los abusos que actualmente se cometan, tanto en lo referente á indebidas ampliaciones de riegos por aperturas ó prolongaciones de cauces como en lo que respecta á la instalación de Motores, norias y cualquier otro artefacto análogo.

2.ª Que en la vía y forma procedente se denuncien cuantas infracciones se noten, hasta conseguir que se reduzcan á sus justos límites los derechos de los regantes superiores, para lo cual las Comunidades de regantes que concurren á esta Asamblea, contribuirán proporcionalmente á cuantos gastos originen la inspección á que alude la base anterior y los pleitos y recursos que hayan de interponerse por tal causa.

3.ª Solicitar del Gobierno de S. M. (q. D. g.) que se reproduzca, por los mismos fundamentos, la Real orden de 15 de Junio de 1908, que confirmó y amplió la de 27 de Octubre de 1905, en las que se ordenaba suspender los expedientes en tramitación sobre aguas del río Segura y sus afluentes y se mandaba hacer una revisión de las concesiones de aguas en dicha cuenca.

4.ª Que además de lo dispuesto en las Reales órdenes citadas, se solicite igualmente del Gobierno, que con carácter oficial y por los Ingenieros del Estado se practique una medición de todas las zonas regables en los citados ríos, para que se sepa con exactitud y conste de modo fehaciente la extensión y cabida de las mencionadas zonas y sus derechos al riego para que no puedan alterarse en lo sucesivo.

5.ª Solicitar asimismo la terminación inmediata de los pantanos en construcción, cuyo fin obedece á evitar las inundaciones, y á regularizar el curso de las aguas, suministrando durante el estiaje las necesarias para los riegos existentes de antiguo.

6.ª Que á fin de que en lo sucesivo se eviten conflictos en el uso y aprovechamientos de las aguas, se solicite del Gobierno la creación de un organismo administrativo de carácter regional que entienda en todas estas cuestiones y cualesquiera otras que afecten á la regularización de los riegos establecidos en la cuenca del río Segura y afluentes.

7.ª Los Juzgados de aguas y Comunidades de regantes que disfrutan el aprovechamiento de ellas existentes en las provincias de Murcia y Alicante, formarán una Federación para la defensa de sus intereses, á cuyo efecto, cada una de dichas entidades designará representante, que reunidos en Junta acuerden y ejecuten cuanto convenga á la defensa de sus intereses; y

8.ª Que ejercitando el derecho que concede el artículo 190 de la ley de Aguas de 13 de Junio de 1879, se solicite del Excmo. Señor Ministro de Fomento que ordene la suspensión de los aprovechamientos de las del Segura y sus afluentes, otorgados por concesión administrativa, hasta que se haga un nuevo aforo de las aguas del río en la forma prevista en el mencionado artículo, y del cual resulten en cantidad bastante para cubrir las exigencias de los heredamientos de Murcia y Orihuela como usuarios más antiguos.

Las de Cieza:

1.ª Protestar de la manera más enérgica de la campaña que se ha hecho en Murcia por los regantes de aquella ciudad y los de Orihuela contra los regantes superiores, sin que esta protesta signifique otra cosa que el repeler la agresión ilegítima que á nuestros derechos se ha producido.

2.ª Declarar que los aprovechamientos para riegos que actualmente existen en las márgenes altas del Segura son legítimos y están cons-

tituidos al amparo de la ley, siendo función exclusiva de las comunidades de regantes la distribución interior de las aguas que discurren por los cauces de las mismas.

3.ª Manifestar los mejores propósitos y más sinceros deseos para toda obra de concordia entre pueblos hermanos, hallándose, por lo tanto, dispuestos á acudir á una ó varias reuniones, en las que serena y desapasionadamente se busquen fórmulas que dejen á salvo todos los derechos.

4.ª Acudir al Gobierno de S. M. haciendo constar del modo más respetuoso el derecho que asiste á los regantes superiores de la vega del Segura, que no es ni posterior ni de condición distinta que el que pretenden hacer prevalecer los inferiores.

5.ª Constituirse en Sindicato ó Comunidad todos los pueblos aquí reunidos ó representados, al objeto de defender, dentro de las vías legales, los intereses que sean comunes.

6.ª Adherirse á la petición de los hacendados de Murcia en cuanto se ha interesado se gire una visita de inspección á las márgenes del Segura, si bien ésta debe ser extensiva á todas ellas sin excepción ninguna.

7.ª Adherirse de igual suerte á la petición para que se activen las obras de los pantanos de Alfonso XIII y Talave hasta su inmediata terminación, para que vertiendo sus aguas al río durante el estiaje regularice el caudal del mismo.

8.ª Que se active la repoblación de los montes en las fuentes del Segura y en toda su cuenca, contribuyendo de este modo al aumento y regularidad de las lluvias.

9.ª Que no se hagan nuevas concesiones de toma de agua para riegos en el cauce del Segura hasta tanto que mejore su caudal, pero que se respeten los legítimos derechos de las concesiones hechas anteriormente.

10. Comunicar estas conclusiones al Gobierno de S. M., confiando en que, por ser justas y por representar intereses de gran parte de la provincia de Murcia, habrán de ser tenidas en cuenta para la resolución del conflicto planteado.

Considerando que las facultades de la Administración en cuanto á aprovechamiento de aguas públicas, reguladas por la ley de 13 de Junio de 1879, se reducen en los aprovechamientos que se funden en concesiones administrativas, á exigir el exacto cumplimiento de las condiciones con que fueron otorgados; en los aprovechamientos que se funden en títulos de derecho civil

y entre ellos la prescripción, á que no se derive de la corriente pública mayor volumen de agua que el á que se tenga derecho, bien esté fijado ese volumen en título fehaciente, ó bien lo determine el Ministro de Fomento, con arreglo al párrafo 2.º del art. 152 de la ley de Aguas:

Considerando que en los aprovechamientos para riego la Administración no interviene en la distribución del agua, una vez derivada de la corriente pública, limitándose su acción á que esa derivación se haga en condiciones legales, y no puede, por tanto, prohibirse de una manera general la apertura ó prolongación de cauces, tanto más cuanto que esas obras son á veces necesarias para el mejor empleo del agua, sin variar el volumen de ésta derivado:

Considerando, en cuanto á la instalación de motores, norias, etc., que puede la Administración prohibir que funcionen en las corrientes públicas si no están debidamente autorizados, pero no alcanza su acción á las instalaciones que puedan hacer los particulares en terrenos ó acequias de su propiedad:

Considerando que los aprovechamientos para transformación de energía, en los que no hay consumo de aguas, y otorgados con todas las garantías de respeto á los derechos adquiridos que reconoce la ley, lejos de ser incompatibles con los riegos ó causar perjuicios á éstos, pueden serles beneficiosos en cuanto mejoran las condiciones de conducción de aguas, disminuyendo sus pérdidas.

Considerando que el art. 190 de la ley de Aguas incocado por la Asamblea de regantes de Murcia para pedir la suspensión de los aprovechamientos del río Segura y sus afluentes, otorgados por concesión administrativa hasta que se haga un nuevo aforo de las aguas, no tiene el alcance pretendido ni puede dársele carácter retroactivo, como sería necesario para acordar esa suspensión, pudiendo únicamente aplicarse ese artículo á las nuevas concesiones que se soliciten y á las actuales en época de escasez y justificando su necesidad:

Considerando que para la regularización de los riegos establecidos en la cuenca del río Segura no es necesario apelar á la creación de organismos oficiales especiales, puesto que ya existe la División hidráulica del Segura, que reforzado su personal si fuese necesario, puede cumplir perfectamente la misión técnica que le corresponde, para que sobre la base de sus informaciones y propuestas puedan resol-

ver el Gobernador, y en su caso el Ministerio, las cuestiones de riego que sean competencia de la Administración:

Considerando que puede desde luego ordenarse la revisión de los aprovechamientos del río Segura y sus afluentes y la determinación del caudal que a cada uno corresponda, disponiendo la colocación de módulos para evitar abusos, pero sin que esa revisión implique la inspección de acacias particulares, no pudiendo tampoco disponerse de una manera general la medición de la zona regable, operación larga, costosa é innecesaria, sino sólo de aquellas zonas en que sea preciso para la determinación del caudal á que una derivación tenga derecho, en el caso de no estar fijado de antemano:

Considerando que las Comunidades de regantes, con sus Sindicatos y Jurados de riego, constituidos con arreglo á la vigente ley de Aguas, han de contribuir poderosamente á evitar abusos, y que los intereses de agricultura en la región á que nos referimos exigen evidentemente la creación de un Sindicato central:

Considerando que es de estimar y aceptar el ofrecimiento hecho en la Asamblea de Murcia de contribuir los regantes á los gastos que ocasione la inspección de los actuales aprovechamientos, facilitándose y abreviándose la regularización y modulación de los riegos que con los escasos créditos disponibles para ello en el presupuesto del Ministerio se retrasaría considerablemente:

Considerando que la terminación de pantanos y repoblación de montes en la cuenca del Segura son objeto de estudio de esos servicios, sin que para el objeto actual deba adoptarse disposición especial de momento,

S. M. el Rey (q. D. g.) ha tenido á bien disponer:

1.º Que se proceda á una revisión de las concesiones existentes en el cauce del Segura, suspendiendo los aprovechamientos abusivos é incoándose el expediente de caducidad de las que no cumplan sus condiciones. Se procederá también á la determinación del caudal que corresponde á los aprovechamientos en que no estuviera determinado, y en todo caso será obligatorio establecer módulos en las tomas de las corrientes públicas.

2.º La División hidráulica del Segura será la encargada de las operaciones indicadas, y para ello procederá desde luego á redactar el presupuesto de gastos que sean necesarios y á hacer la propuesta del plan de trabajos y personal necesario, remitiendo propuesta y presupuesto á la aprobación del Ministerio, que determinará al resolver la parte de gastos que han de satisfacer los regantes.

3.º Se prohíbe el funcionamiento de todos los aparatos elevadores de aguas que sin la debida autorización estén instalados en corrientes públicas.

4.º Se procederá á constituir Comunidades de regantes en las zonas donde no las haya, y se invita á las existentes á que reformen sus Ordenanzas y Reglamentos de Sindicatos y Jurados de riegos con arreglo á la ley vigente. Se constituirá un Sindicato central, como dispone el artículo 241 de la ley de Aguas.

De Real orden lo participo á V. I. á los efectos oportunos. Dios guarde á V. I. muchos años. Madrid 12 de Abril de 1913.—Villanueva.—Ilustrísimo Sr. Director general de Obras Públicas.

(«Gaceta» núm. 107 de 17 de Abril.)

Ilmo. Sr.: Vista la instancia de la Asociación General de Cazadores y Pescadores de España, solicitando se amplie el plazo concedido por Real orden de 12 de Marzo último para la información acerca de las modificaciones que convenga introducir en la vigente ley de Caza, á cuyo efecto, y deseando la Asociación secundar tan laudables propósitos, tienen un proyectado la celebración en Madrid de Congreso Nacional de Cazadores, é interesa que al mismo se conceda el patronato del Gobierno y especialmente del Ministerio de Fomento, y una subvención para atender á parte de los gastos que ha de ocasionar dicho Congreso:

Considerando que las discusiones y conclusiones que se promuevan y aprueben en el Congreso de Cazadores y Pescadores de España que se proyecta por la Asociación General solicitante pueden ser de importancia grande como datos de la información dispuesta por Real orden de 12 de Marzo último:

Considerando que el patronato que se solicita no puede ser otro que la protección oficial que el Ministerio de Fomento pueda dar á dicho Congreso para su mejor funcionamiento:

Considerando que las subvenciones para Congresos, Exposiciones y concursos de carácter agrícola, industrial y comercial deben solicitarse con arreglo á lo dispuesto en la Real orden de 6 de Diciembre de 1912,

S. M. el Rey (q. D. g.) ha tenido á bien ampliar hasta el 1.º de Agosto del corriente año el plazo concedido por Real orden de 12 de Marzo último, para la información acerca de las modificaciones que convenga introducir en la ley de Caza vigente, á fin de que puedan tenerse en cuenta los datos y antecedentes que aporte á la información el proyectado Congreso de Cazadores y Pescadores de España.

De Real orden lo comunico á V. I. para su conocimiento y demás efectos. Dios guarde á V. I. muchos años. Madrid 12 de Abril de 1913.—Villanueva.—Señor Director general de Agricultura, Minas y Montes.

(«Gaceta» núm. 105 de 15 de Abril.)

MINISTERIO DE INSTRUCCIÓN PÚBLICA Y BELLAS ARTES

REAL ORDEN

Ilmo. Sr.: Habiéndose declarado desiertos por Real orden de esta fecha los concursos de traslado abiertos para proveer una plaza de Profesora numeraria de la Sección de Labores de la Escuela Normal Superior de Maestras de Tarragona, dotada con el sueldo anual de 2.500 pesetas, y siendo necesario que ésta comience á funcionar desde 1.º de Mayo próximo.

En cumplimiento del párrafo 2.º del artículo 1.º del Real decreto de 21 de Agosto de 1911,

S. M. el Rey (q. D. g.) ha tenido á bien disponer:

1.º Que se anuncie dicha plaza á concurso de ascenso, por término de diez días, á contar desde la publicación de esta Real orden en la «Gaceta».

2.º Que sólo tendrán derecho á aspirar á dicha plaza por el presente concurso las Profesoras numerarias de la Sección de Labores de las Escuelas Normales elementales que estén en posesión del título profesional correspondiente.

3.º Que para la resolución de este concurso se tendrán en cuenta las condiciones de preferencia esta-

blecidas en los artículos 4.º, 5.º y 6.º del citado Real decreto; y

4.º Que las aspirantes deberán elevar sus instancias, acompañadas de sus hojas de servicios, á esa Dirección general, por conducto de sus Jefes inmediatos.

De Real orden lo digo á V. I. para su conocimiento y demás efectos. Dios guarde á V. I. muchos años. Madrid 10 de Abril de 1913.—López Muñoz.—Señor Director general de Primera enseñanza.

(«Gaceta» núm. 104 de 14 de Abril.)

MINISTERIO DE ESTADO

Subsecretaría.

ASUNTOS CONTENCIOSOS

El Cónsul de España en Cienfuegos participa á este Ministerio la defunción de los súbditos españoles:

Luis Ojeda y Liza, hijo de Carlos é Isabel, de cuarenta y tres años de edad, del campo, y natural de Canarias, falleció en el Hospital civil de Cienfuegos.

Ricardo Batista Sánchez, hijo de José y María, de treinta y siete años de edad, del campo, natural de Santa Lucía (Canarias) falleció en Aguada de Pasajeros.

Manuel Pérez Avella, hijo de Manuel y Josefá, de veintitrés años, jornalero, natural de Pontoreda, provincia de la Coruña, falleció en la Colonia Española de Cienfuegos.

José Fernández Álvarez, de veintidós años de edad, jornalero, natural de España, falleció en Mayarí.

Andrés Puentes y Valves, hijo de Miguel y Alfonsa, de setenta y seis años, del campo y falleció en el Hospital civil de Cienfuegos.

Carlos Rivero Velasco, de trece meses de edad, falleció en Mayarí.

Madrid 31 de Marzo de 1913.—El Subsecretario, Manuel González Hontoria.

(«Gaceta» núm. 97 de 7 de Abril.)

Segunda sección.

GOBIERNO DE LA PROVINCIA

Número 893.

Secretaría

Para dar cumplimiento á lo preceptuado por el art. 55 de la vigente ley Provincial, modificado por Real decreto de 19 de Junio de 1900 y haciendo uso de las facultades que me concede el art. 62 de aquella disposición; he acordado convocar á la Excelentísima Diputación provincial, en su Salón de Sesiones, para las doce del día 2 del próximo Mayo, con objeto de proceder á la constitución de aquella y celebrar las sesiones correspondientes al primer periodo semestral.

Lo que á los efectos legales se hace público en este periódico oficial. Murcia 19 de Abril de 1913.

El Gobernador,

Jesús Lopo Gómez.

Número 894.

SECRETARIA—NEGOCIADO 4.º

Circular.

Encargo á los Sres. Alcaldes de la provincia, Guardia civil y demás dependientes de mi Autoridad, procedan á la busca y detención del joven Antonio Vera Vera, de diez y siete años de edad, soltero, jornalero, cuyas demás circunstancias se expresan á continuación, fugado del

domicilio materno en La Unión, el día 18 de Julio del pasado año, conociéndose por noticias recientes, que durante el pasado mes de Marzo ha permanecido colocado en la fundición del Puerto de Mazarrón, poniéndolo al ser habido á mi disposición y dando cuenta á este Gobierno.

Señas:

Estatura mediana, pelo castaño, ojos garzos, color moreno, cara redonda, tartamudo.

Murcia 18 de Abril de 1913.

El Gobernador,

Jesús Lopo.

Número 875.

ESTADURA DE MINAS DE MURCIA

Registro núm. 18.766.

Rectificación.

Don José María Rubio Muñoz, Ingeniero Jefe de este distrito minero.

Hago saber: Que por D. Luis Brugarolas Pérez, vecino de esta ciudad, se ha presentado en este Gobierno de provincia una instancia el día 3 de Marzo último, solicitando se le concedan diez y ocho pertenencias para la mina denominada *San José*, de mineral de hierro, sita en término de Lorca y en el paraje llamado Rambla de la Morena y Cabezo del Pulpito, en la diputación de la Carrasquilla; lindando por el Norte con la Rambla de la Morena, y por los demás vientos con terreno franco al parecer; cuyo registro le fué admitido por decreto de 11 del citado mes y publicado en el *Boletín Oficial* del 17 del mismo, y que por otro decreto de esta fecha, le ha sido admitido el aumento de pertenencias que hace hasta 20, salvo mejor derecho, bajo la nueva designación siguiente: Se tomará como punto de partida el mismo de la mina caducada «San José», número 9.339; desde él se medirán al Norte magnético 200 metros y se fijará la 1.ª estaca; 1.ª á 2.ª E. 300; 2.ª á 3.ª S. 100; 3.ª á 4.ª E. 100; 4.ª á 5.ª S. 200; 5.ª á 6.ª O. 700; 6.ª á 7.ª N. 300, y 7.ª á 1.ª E. 300 metros.

Lo que se publica por medio del presente, para que en el término de treinta días puedan producir sus reclamaciones, conforme al artículo 28 del Reglamento vigente, los que se crean con derecho para ello.

Murcia 16 de Abril de 1913.—José María Rubio.

Número 888.

SERVICIO DE AVANCE CATASTRAL

de la
PROVINCIA DE MURCIA

Con arreglo á la ley de 23 de Marzo de 1906, la cuarta brigada del Servicio de esta provincia, á cargo del Ingeniero D. Luis García Hurtado, va á dar comienzo en el término de Ulea, á las operaciones propias según dicha ley del Avance Catastral en su periodo agronómico, habiendo designado para efectuarlos al Ayudante D. Mariano Pardo Valiente.

No habiéndose dictado todavía el Reglamento para la aplicación de la referida ley harán sus veces en cuanto á sus preceptos no se opongan, el Reglamento de Catastro de 19 de Febrero de 1901 y el de Registros fiscales de la propiedad rústica de 8 de Agosto del mismo año.

Así mismo deberá tenerse en cuenta por los propietarios, la Real orden de 13 de Enero de 1908.

Las Autoridades, los propietarios

y cuantas personas les interese el importante servicio que se me tiene encomendado podrán solicitar del personal cuantas aclaraciones deseen y que resolverán con el mayor gusto.

Murcia 12 de Abril de 1913.—El Ingeniero Director, Adolfo Roig.

Cuarta sección

Número 879.

ORDENACION DE MARINA

del

APOSTADERO DE CARTAGENA

Comisaría del Hospital.

Desierta la subasta anunciada en la «Gaceta de Madrid», números 58 y 71, de 27 de Febrero y 12 de Marzo últimos, en el *Boletín Oficial* de la provincia de Murcia, números 50 y 61, de iguales fechas, y en el «Diario Oficial» del Ministerio de Marina, números 45 y 57, de 26 y 12 de los referidos meses; para el suministro de carne de vaca al Hospital de Marina del Apostadero, durante el bienio de 1913-1914, se saca a nueva licitación bajo las mismas condiciones establecidas para la primera y publicadas en los periódicos oficiales citados.

Lo que se anuncia al público para conocimiento de los que deseen interesarse en la licitación cuyo acto tendrá lugar en el local que ocupa la Comisaría de este Establecimiento ante la Junta de subastas, el día y hora que oportunamente se fijará por anuncios en los periódicos en que éste quede inserto y por las que los Sres. Comandantes de Marina de Barcelona, Valencia y Cartagena, fijen en sitios visibles de las mismas, por el conocimiento que tengan del anuncio publicado en el «Diario oficial» del Ministerio de Marina.

Hospital de Marina de Cartagena 14 de Abril de 1913.—El Secretario de la Junta de subastas, Alfonso Siles

Quinta sección

Número 360.

Edicto

Provincia de Murcia.—Zona 10.^a—
Término municipal de Murcia.—
Contribución urbana.—Cuarto trimestre de 1912.

Don Patricio López Ortega, Agente Recaudador de contribuciones.

Hago saber: Que en el expediente que instruyo por débitos de contribución, trimestre y pueblo arriba expresados, se encuentran comprendidos los deudores que a continuación se relacionan, quienes a pesar de figurar como vecinos de dicha localidad, no han podido ser notificados en segundo grado de apremio por no tener persona alguna que los represente en esta localidad, por lo que expongo el presente edicto para que pueda llegar a conocimiento de los mismos, que con fecha 14 de Enero último, he dictado la siguiente

Providencia:

De conformidad con lo dispuesto en el art. 66 de la Instrucción de 26 de Abril de 1900, declaro incursos en el segundo grado de apremio y recargo del 10 por 100 sobre el importe total del descubierto a los contribuyentes incluidos en la anterior relación.

Notifíquese a los contribuyentes esta providencia a fin de que pue-

dan satisfacer sus débitos durante el plazo de 24 horas; advirtiéndoles que de no verificarlo se procederá inmediatamente al embargo de todos sus bienes, señalando al efecto las fincas que han de ser objeto de ejecución y se expedirán los oportunos mandamientos al Sr. Registrador de la propiedad del partido, para la anotación preventiva del embargo.

Nombres y apellidos de los contribuyentes y cuotas que adeudan.

NONDUERMAS

Salvador Alcaraz, 2'34 pesetas.
El mismo, 2'00.
El mismo, 2'00.
Josefa Belmonte, 2'50.
Francisco Cermeño, 1'61.
Francisco Espinosa, 2.
Manuel Gil, 2'50.
Josefa Gil, 2'50.
Viuda de Vicente Martínez, 2'50.
Dolores Ortuño, 2'50.
Juan Viguera, 4'17.

JAVALI VIEJO

José Arnaldos, 1'67 pesetas.
Emilio Ballesta, 1'83.
Pedro Baeza, 1'67.
Ginés Guerrero, 1'67.
Juana García, 1'67.
Bartolomé Reyes, 1'67.
José Sánchez, 1'67.

Y para que tenga lugar la notificación de los contribuyentes que se relacionan anteriormente, extendiendo el presente que en cumplimiento de lo dispuesto en el art. 142 de la Instrucción de 26 de Abril de 1900, se publicará en el *Boletín oficial* de la provincia y «Gaceta de Madrid».

Murcia 8 de Febrero de 1913.—El Agente, Patricio López.

Número 2.474.

Edicto.

Provincia de Murcia.—Zona 8.^a
Término municipal de Murcia.—
Contribución urbana.—Tercer trimestre de 1912.

Don Vicente Más y Mateos, Agente Recaudador de contribuciones de la expresada zona.

Hago saber: Que en el expediente que instruyo por débitos de la contribución, trimestre y pueblo arriba expresados, se encuentran comprendidos los deudores que a continuación se relacionan, quienes a pesar de figurar como vecinos de dicha localidad, no han podido ser notificados en segundo grado de apremio por no tener persona alguna que los represente en esta localidad, por lo que expongo el presente edicto para que pueda llegar a conocimiento de los mismos, he dictado la siguiente

Providencia:

De conformidad con lo dispuesto en el art. 66 de la Instrucción de 26 de Abril de 1900, declaro incursos en el segundo grado de apremio y recargo del 10 por 100 sobre el importe total del descubierto a los contribuyentes incluidos en la anterior relación.

Notifíquese a los contribuyentes esta providencia a fin de que puedan satisfacer sus débitos durante el plazo de 24 horas; advirtiéndoles que de no verificarlo se procederá inmediatamente al embargo de todos sus bienes, señalando al efecto las fincas que han de ser objeto de ejecución y se expedirán los oportunos mandamientos, al Sr. Registrador de la propiedad del partido para la anotación preventiva del embargo.

Nombres y apellidos de los contribuyentes y cuotas que adeudan.

LOS MARTINEZ

Pedro Baños García, 1'67 pesetas.

LOBOSILLO

Alfonso Gómez Conesa, 4'84 pesetas.

SUCINA

Pedro Navarro Triviño, 2'50 pesetas.

Francisco Ros Pérez, 1'67.
Mariano Sánchez Sánchez, 1'67.
Ana María Sánchez Meroño, 2'11.

CARRASCOY

Juan Soto Barraucos, 1'67 pesetas.
José Sánchez Nicolás, 2.

VALLADOLISES

Concepción Maceres, 2'11 pesetas.
Pedro Ros Ruiz, 1'67.

Y para que tenga lugar la notificación de los contribuyentes que se relacionan anteriormente, extendiendo el presente que en cumplimiento de lo dispuesto en el art. 142 de la Instrucción de 26 de Abril de 1900, se publicará en el *Boletín oficial* de la provincia y «Gaceta de Madrid».

Murcia 19 de Noviembre de 1912.—El Agente, Vicente Más.

Número 2 609.

Edicto.

Provincia de Murcia.—Zona 8.^a—
Término municipal de Murcia.—
Contribución urbana.—Segundo trimestre de 1912.

Don Vicente Más y Mateos, Agente recaudador de contribuciones de las zonas 8.^a y 9.^a de la provincia.

Hago saber: Que en el expediente que instruyo por débitos de la contribución, trimestre y pueblo arriba expresados, se encuentran comprendidos los deudores que a continuación se relacionan, quienes a pesar de figurar como vecinos de dicha localidad, no han podido ser notificados en segundo grado de apremio por no tener persona alguna que los represente en esta localidad, por lo que expongo el presente edicto para que pueda llegar a conocimiento de los mismos, he dictado la siguiente

Providencia:

De conformidad con lo dispuesto en el art. 66 de la Instrucción de 26 de Abril de 1900, declaro incursos en el segundo grado de apremio y recargo del 10 por 100 sobre el importe total del descubierto a los contribuyentes incluidos en la anterior relación.

Notifíquese a los contribuyentes esta providencia a fin de que puedan satisfacer sus débitos durante el plazo de 24 horas; advirtiéndoles que de no verificarlo se procederá inmediatamente al embargo de todos sus bienes, señalando al efecto las fincas que han de ser objeto de ejecución y se expedirán los oportunos mandamientos, al Sr. Registrador de la propiedad del partido para la anotación preventiva del embargo.

Nombres y apellidos de los contribuyentes y cuotas que adeudan

PINATAR

José Antonio Serrano Alcaraz, 3'34 pesetas.
Manuel G. Portillo, 10'42.
Pedro Manresa, 8'34.
Ezequiel Díaz y Sanz, 16'67.

Lorenzo Asensio Urrea, 4'17.
Emilio Serrano García, 1'67.
Matias Yuste, 2'50.
Francisco Martínez, 4'17.
Martín Torralba Soler, 2'50.
José Toval Velázquez, 5.
Patricio Costa González, 1'67.
José Antonio Albaladejo, 5.
Patricio López, 2.
Juan Pardo Prieto, 1'66.
Rosendo Alcaraz Zamora, 4'19.
El mismo, 11'67.
El mismo, 2'00.
El mismo, 2'00.
El mismo, 2'01.
Manuel García Coterillo, 4'17.
El mismo, 4'17.
El mismo, 4'17.
El mismo, 1'67.
El mismo, 4'17.
El mismo, 1'66.
El mismo, 1'67.
El mismo, 1'66.
El mismo, 1'67.
El mismo, 1'66.

Y para que tenga lugar la notificación de los contribuyentes que se relacionan anteriormente, extendiendo el presente que en cumplimiento de lo dispuesto en el art. 142 de la Instrucción de 26 de Abril de 1900, se publicará en el *Boletín oficial* de la provincia y «Gaceta de Madrid».

Murcia 26 de Agosto de 1912.—El Agente, Vicente Más.

Sexta sección

Número 707.

ALCALDIA CONSTITUCIONAL

DE ABANILLA

Extracto de los acuerdos tomados por la Corporación municipal en las sesiones celebradas durante el mes de Febrero del año actual.

Ordinaria del día 2.

Preside D. Antonio Ruiz Atienza y asisten los Concejales Sres. Ruiz (Juan y Ginés) Atienza, Rubira, Martínez, Gaona y Pacheco, siendo aprobada el acta de la anterior.

Se da cuenta de la correspondencia y se acuerda su cumplimiento por los respectivos negociados.

Después de examinado el estado de la distribución de fondos para el actual mes, se aprueba y se acuerda que los pagos se antepereen al mismo.

Se acuerda también se saque por la Secretaría el extracto de sesiones del Ayuntamiento y Junta municipal, durante el mes de Enero y hecho se presente al Ayuntamiento para su aprobación y demás efectos.

Dado cuenta del resultado que ofrecen los expedientes instruidos a instancia de José Riquelme Espuig y Antonio y Pedro Alvarado Riquelme, vecinos de esta villa, sobre adjudicaciones a su favor de unas parcelas que existen consecutivamente frente a las casas que en el partido de Barinas poseen cada uno de dichos señores, previos los trámites establecidos, el Ayuntamiento por unanimidad acordó adjudicar sin perjuicio de tercero, de conformidad con lo informado por la Comisión de policía urbana, las referidas parcelas, por la cantidad de cinco pesetas en que han sido tasadas cada una de ellas.

Se dió cuenta de una instancia suscrita por José Pérez Lajara, vecino de esta villa, en solicitud de concesión de un pequeño solar ó parcela de terreno para edificar, y el Ayuntamiento enterado acuerda pase a informe de la Comisión correspondiente.

También se acuerda abonar al

Farmacéutico titular con cargo al capítulo de imprevisos, la suma de 90'10 pesetas que resta de percibir con arreglo al aumento producido en el censo de población formado y aprobado en el año 1910.

Extraordinaria del día 3.

Preside el Alcalde D. Antonio Ruiz Atienza, con asistencia de los señores Concejales Ruiz (Juan y Ginés) Atienza, Rocamora, Rubira, Gaona, Martínez y Pacheco.

Procedido al sorteo entre las sesiones en que se ha dividido el distrito, de los Vocales asociados que en unión del Ayuntamiento han de formar la Junta municipal hasta su renovación en el año siguiente, se obtuvo el resultado que sigue:

Primera sección.

D. Antonio Rocamora Martínez.
Antonio Martínez Ruiz de Valero.
Ginés Lifante Riquelme.

Segunda sección.

D. Pedro García Ramírez.
Antonio Lozano Valero.
Manuel Lozano Palazón.

Tercera sección.

D. José Jacobo Lozano.
Pedro Lifante Valero.

Cuarta sección.

D. Francisco Ibáñez Alvarado.
Máximo Mula Expósito.

Quinta sección.

D. Lázaro Lázaro Junquera.
Pedro Rocamora Carrión.

Sexta sección.

D. Lorenzo Guardiola Ramón.
José Marco Maestre.

Y el Ayuntamiento terminado el sorteo acuerda su publicación haciendo saber a los elegidos su nombramiento a los fines que procedan.

Ordinaria del día 9.

Preside el Alcalde D. Antonio Ruiz Atienza y asisten los Concejales señores Ruiz (Juan y Ginés) Rubira, Martínez, Atienza, Gaona y Rocamora, siendo aprobada el acta de la anterior.

Dada cuenta de la correspondencia oficial el Ayuntamiento acuerda su cumplimiento por los respectivos negociados.

Presentado el extracto de sesiones correspondiente al mes de Enero, después de aprobado se acuerda remitirlo al Sr. Gobernador civil para su inserción en el *Boletín Oficial* de la provincia.

Se acuerda el alzamiento del vecindario a Antonia Cascales Lucas por trasladarse a la Argelia Francesa.

Enterado el Ayuntamiento de la excusa presentada por el Notario de esta villa D. Lázaro Lázaro Junquera, del cargo de vocal asociado, así como el no haber sido habido Antonio Lozano Valero, acuerda admitir la renuncia presentada por dicho Notario, y que en la próxima sesión se cubran dichas vacantes en armonía con lo que previene el art. 70 de la vigente ley Municipal.

Por la presidencia se manifestó el mal estado en que se encuentra el aljibe de Santa Ana por consecuencia de haberse roto las puertas y tuberías de conducción de las aguas y el Ayuntamiento acuerda que pase la Comisión correspondiente e informe lo que proceda.

Habiendo quedado vacante el cargo de Regidor Síndico suplente, acuerda el Ayuntamiento para desempeñarlo al Concejil D. Ramón Rocamora Riquelme.

Ordinaria del día 16.

Preside el Alcalde D. Antonio Ruiz Atienza y asisten los Concejales Sres. Ruiz, Gaona, Rubira, Pacheco, Atienza, Martínez y Rocamora, siendo aprobada el acta de la anterior.

Dada cuenta de la correspondencia oficial el Ayuntamiento acuerda su cumplimiento por los respectivos negociados.

Por el Sr. Presidente se manifestó a la Corporación que había visto los trabajos para iluminación de aguas que venía realizando D. Ricardo Guirao de la Rocamora de las que tan escaso se halla este vecindario, estimando que en tal empresa debía ser amparado dicho señor por esta Municipalidad y toda Corporación y vecinos de este pueblo y la Corporación enterada acuerda por unanimidad estimular a dicho Sr. Guirao a la prosecución de los trabajos emprendidos en acuerdo expreso y se saque copia del mismo para conocimiento del interesado.

Se acuerda admitir la dimisión presentada por D. Antonio Ruiz Martínez, del cargo de Inspector de carnes, que se abone al mismo la suma de 46'50 pesetas pertenecientes a su haber y se nombra para sustituirle a D. Pedro Oliver Riquelme.

Manifiesta la Presidencia que en 6 del actual dejó cesante de su cargo al sereno José Saurín Marco, y que no habiendo sido comprobados los motivos que la causaron ha sido repuesto el día 11 del mismo.

Quedan nombrados en sustitución de los vocales D. Antonio Lozano Valero y D. Lázaro Lázaro Junquera previo sorteo verificado en las Secciones 2.ª y 5.ª a que los mismos pertenecen, D. José Alonso Tortosa y D. José Riquelme Riquelme respectivamente.

Ordinaria del día 23.

Preside el Alcalde Don Antonio Ruiz Atienza, y asisten los Concejales Sres. Ruiz (Juan y Ginés), Rubira, Pacheco, Rocamora, Peñarola y Gaona (Francisco y Bartolomé), siendo aprobada el acta de la anterior.

Se dió cuenta de la correspondencia oficial y el Ayuntamiento después de enterado acuerda su cumplimiento por los respectivos negociados.

Dada cuenta de las instancias presentadas por Pascual Rocamora Bivera y Virgilio Rubira García solicitando la baja del padrón de vecinos por ausentarse con sus respectivas familias de esta población, el Ayuntamiento acuerda acceder a lo solicitado.

Se acuerda nombrar talladores para las operaciones del actual reemplazo a D. Esteban Ruiz Martínez y D. Pedro Lajara Sánchez.

Abanilla 5 de Marzo de 1913.—El Secretario, Juan Sánchez.

El la sesión supletoria del día 14 de Marzo a la ordinaria del día 12 del mismo se halla un acuerdo aprobando el extracto de sesiones que antecede, disponiendo se remita al Sr. Gobernador civil de la provincia para su inserción en el *Boletín Oficial*.

Abanilla 15 de Marzo de 1913.—El Secretario, Juan Sánchez.—Visto Bueno: El Alcalde, Ruiz.

Número 891.

ALCALDIA CONSTITUCIONAL DE CARAVACA

Don Juan Antonio Elbal y Elum, Alcalde constitucional de esta ciudad de Caravaca.

Hago saber: Que en cumplimien-

to a lo dispuesto en el último párrafo del art. 45 del Reglamento para la contribución territorial de 30 de Septiembre de 1885, los propietarios que tengan que hacer alteraciones en los amillaramientos de las que se determinan en el art. 48 de dicho Reglamento, presentarán durante el presente mes en la oficina de estadística de este Ayuntamiento, las relaciones de fincas que deban ser objeto de traslado acompañadas de los documentos de dominio que posean, con el fin de que puedan producir sus efectos en el apéndice que se forme al amillaramiento para el próximo año de 1914.

Lo que se anuncia al público para conocimiento de los interesados. Caravaca 10 de Abril de 1913.—Juan Antonio Elbal.

Octava sección

Número 883.

JUZGADO DE 1.ª INSTANCIA DE SAN JUAN

Don José Martínez Sánchez, Oficial habilitado del Juzgado de primera instancia del distrito de San Juan de esta ciudad.

Doy fé: Que en los autos ejecutivos promovidos en este Juzgado por el Procurador Don José Lapuente Alcázar, en nombre del Excelentísimo Señor Don Cesáreo Portillo y Belluga, contra Don Francisco González Cutillas, vecino de Jumilla, sobre reclamación de dos mil pesetas, intereses, gastos y costas, se ha dictado sentencia, cuya cabeza y parte dispositiva son del tenor siguiente:

Sentencia.

En la ciudad de Murcia a veintiocho de Marzo de mil novecientos trece. El Señor Don Gabriel Fernández Céspedes, Juez de primera instancia del distrito de San Juan de la misma; habiendo visto los presentes autos de juicio ejecutivo promovidos por el Procurador Don José Lapuente Alcázar, en nombre del Excelentísimo Señor Don Cesáreo Portillo y Belluga, mayor de edad, casado, General de Brigada retirado y vecino de Mula de esta provincia, a quien defiende el Letrado Don Ramiro Conde y Ordóñez, contra Don Francisco González Cutillas, mayor de edad y vecino de Jumilla, el cual se halla declarado rebelde, sobre reclamación de cantidad.

Parte dispositiva.—Fallo:

Que debo mandar y mando seguir adelante la ejecución hasta hacer trance y remate de los bienes embargados a Don Francisco González Cutillas y con su valor pagar al Excelentísimo Señor Don Cesáreo Portillo y Belluga, la cantidad reclamada en estos autos, más el importe de los intereses legales y las costas causadas y que se causen hasta su completo pago. Así por esta mi sentencia definitivamente juzgando lo pronuncio, mando y firmo.—Gabriel F. Céspedes.—Rubricado.

Y para que sirva de notificación en forma al ejecutado rebelde Don Francisco González Cutillas por medio de su publicación en el *Boletín Oficial* de esta provincia, libro el presente que firmo en Murcia a diez y siete de Abril de mil novecientos trece.—José Martínez.

Número 892.

JUZGADO DE 1.ª INSTANCIA

DEL DISTRITO DEL CENTRO

Edicto.

En cumplimiento de lo mandado en providencia dictada por el Señor Juez de primera instancia del distrito del Centro de esta Corte, con fecha nueve de los corrientes, en el juicio ejecutivo que se sigue por Don Félix Schlayer y Gratwoohl, contra Don Benito López Ruano, sobre pago de 647 pesetas 30 céntimos, intereses legales, gastos y costas, se sacan a la venta en pública subasta por segunda vez y con la rebaja del veinticinco por ciento del precio que sirvió de tipo para la primera, varios muebles, un piano Voithe y un automóvil marca Panasol, todos cuyos bienes obran en poder del ejecutado.

Para el acto de la subasta, que se celebrará doble y simultáneamente en este Juzgado y en el de igual clase de Cieza, se ha señalado el día doce de Mayo próximo venidero y hora de las dos y media de la tarde, siendo su tipo, con la rebaja expresada, dos mil cuatrocientas setenta y una pesetas veinticinco céntimos, por lo que respecta a los muebles, cuatrocientas pesetas, en cuanto al piano, y tres mil pesetas, en lo atinente al automóvil.

Lo que se anuncia al público por medio de este edicto, que se fijará en los sitios de costumbre de ambos Juzgados e insertará en los *Boletines Oficiales* de esta provincia y de la de Murcia y en el «Diario Oficial de Avisos de Madrid», con las siguientes advertencias:

1.ª No se admitirán posturas que no cubran las dos terceras partes del tipo de esta segunda subasta.

2.ª Para tomar parte en ella, deberán los licitadores consignar previamente en la mesa del Juzgado o en el establecimiento destinado al efecto, una cantidad igual por lo menos al diez por ciento efectivo de dicho tipo.

3.ª Si resultaran dos posturas iguales, se abrirá nueva licitación y se adjudicarán los bienes al mejor postor.

4.ª Podrá hacerse el remate a calidad de ceder a un tercero.

Madrid once de Abril de mil novecientos trece.—Ante mí, Joaquín Ferrer.—V.º B.º: Felipe Torres.

Anuncios.

CAJA DE AHORROS

DEL

BANCO DE CARTAGEN

Cartagena, Murcia, Lorca, Sevilla, Alicante, Huelva, Cádiz, La Unión, Aguilas, Orihuela, Mazarrón, Cieza, Caravaca, Melilla, Hellín, Elche, Yecla, y Alcoy.
Se admiten imposiciones desde diez mil pesetas.
Se abonan intereses a razón de 6% anual.
Se reintegran los fondos a la vista.

SITUACIÓN EN 29 MARZO DE 1913

Saldo anterior	Pln. 15.048.382'72
Imposiciones durante la semana	285.057'79
Suma	15.313.440'51
Retiros	258.861'95
Saldo	15.054.578'56

MURCIA—Imp. de Juan Hernández.